



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Medellín

Medellín, Antioquia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Sentencia	No.148
Referencia	Consulta
Tipo de proceso	Ordinario Laboral Única instancia
Clase de decisión	Sentencia
Demandante	Sergio Elías Orozco López
Demandado	Colpensiones
Radicación	<b>05001-41-05-006-2021-00065-01</b>
Despacho de origen	Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín
Decisión	Confirma

### **ANTECEDENTES**

Corresponde resolver el grado jurisdiccional de consulta, de la sentencia proferida el 21 de julio de 2021, en el proceso de la referencia.

### **ASUNTO A RESOLVER**

El problema jurídico a resolver, está encausado a revisar la sentencia de instancia, para determinar si el demandante SERGIO ELÍAS OROZCO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 70.101.135 tiene derecho al reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de vejez, a partir del 9 de julio de 2019 y los intereses de mora consagrados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

La presente sentencia se emite de manera escrita, en aplicación del art. 13 de la Ley 2213 de 2022.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en audiencia celebrada el 21 de julio de 2021, emitió sentencia de instancia por la cual absolvió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- de las pretensiones de la demanda.

Para sustentar la decisión, la Juez Aquo, encontró probado que el demandante no manifestó de manera expresa su intención de desafiliarse del sistema, solo presentó reclamación tendiente a la corrección de historia laboral y que el actor continuó trabajador y su empleador pagó aportes a pensión hasta el mes de mayo de 2020, por ende, no encontró demostrada la inducción a error alegada en la demanda.

Finalmente, condenó en costas a la parte demandante y ordenó la remisión de la sentencia de única instancia en consulta por ser totalmente adversa a las pretensiones del demandante.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2000, se corrió traslado a las partes por el término de 5 días, en la oportunidad legal, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión a través de apoderada, solicitando confirmar la decisión de instancia.

Para sustentar su alegación realizó un recuento de la vigencia del régimen de transición, argumentando que el demandante no conservó la transición en virtud del Acto Legislativo 001 de 2005, por el factor edad e indicó que la pensión que le fue reconocida mediante Resolución SUB 109392 del 18 de mayo de 2020, está ajustada a derecho y fue reconocida a corte de nómina, toda vez que no se observó la novedad de retiro a la fecha de la última cotización efectuada por el empleador Conjunto Residencial Cataluña

el 31 de marzo de 2020 y según la circular interna 24 de 2018 que modificó el numeral 1.6.5 de la circular interna No. 1 de 2012.

La parte actora, presentó alegatos de conclusión reclamando el reconocimiento del retroactivo, bajo el argumento de la inducción a error y el retiro tácito, indicando que el formulario de solicitud de pensión de vejez constituye un formalismo rígido que contraría el ordenamiento jurídico, y que la solicitud de corrección de historia laboral debe analizarse en contexto, que tiene como finalidad es el reconocimiento de la pensión de vejez, dado que el afiliado no cuenta con el reconocimiento necesario para concluir cual formato era el que debía diligenciar y en vista de ello, actuó conforme a las asesorías brindadas por la misma entidad, puesto que su leal saber y entender no podía solicitar la pensión de vejez, ya que no aparecían las semanas cotizadas, es por ello, que no puede tener efectos negativos para él, en el reconocimiento de la prestación, pues de haber sabido que con la solicitud de pensión de vejez, adquiriría las mesadas retroactivas, él lo hubiera hecho y admitir que el retraso en el reconocimiento de la prestación económica, fundado en el error en la contabilización de las semanas por parte de COLPENSIONES sin que genere un pago retroactivo, es contrario a los principios del derecho laboral, puesto que la única beneficiada sería la misma administradora, sin tener consecuencias por su error, como sustento de su argumento citó la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL607 de 2017.

Refiere que las cotizaciones posteriores al cumplimiento de los requisitos para causar la prestación, fueron objeto de un error inducido por parte de COLPENSIONES al afirmar que con el formato de corrección de historia laboral, se habían corregido efectivamente los periodos omisos, los cuales peses a la respuesta positiva no aparecían reflejados en la historia laboral; de manera que, tales periodos solo pudieron ser corregidos mediante sentencia judicial y nunca con el objeto de incrementar la tasa de reemplazo, demostrando una vez mas el actuar negligente de la demandada.

Concluida la etapa de alegatos, procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de consulta en el asunto de conformidad con el artículo 69 del adjetivo procesal del trabajo.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que el Juzgado desatará el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, en tanto se ha proferido una decisión totalmente adversa a sus intereses siguiendo el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en sentencia C-424 de 2015.

Por otra parte, se recuerda que dicho grado jurisdiccional, estatuido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se surte cuando la sentencia de primer grado es totalmente desfavorable al trabajador, afiliado o beneficiario, como también, cuando la decisión es contraria a los intereses de un ente territorial o una entidad pública donde la Nación actúa como garante de las obligaciones que se pudieran endilgar a la parte encartada de la Litis. La consulta tiene por objeto proteger en forma inmediata los derechos irrenunciables del trabajador y hacer efectivo el acatamiento de las normas laborales que son de orden público.

En ese orden, precisa el Juzgado que ningún reparo existe acerca de la validez formal del trámite y concurrencia de los presupuestos procesales de manera que no se advierte circunstancias que puedan configurar causal de nulidad o que impidan la emisión de una sentencia de fondo.

Para resolver los temas propuestos, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes **premisas normativas**.

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, establece los requisitos de edad y tiempo, para consolidar el derecho a la pensión de vejez, en el inciso final del párrafo 1º, indicó que los

fondos reconocerán la pensión en un tiempo no superior a 4 meses después de radicada la solicitud por el peticionario.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley 700 de 2001, dispuso que el plazo con que tienen las AFP que tienen a su cargo el reconocimiento pensional, tendrían un plazo máximo de 6 meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral- en sentencia del 12 de diciembre de 2007, radicación 32003, indicó que los intereses moratorios se generan desde el momento en que, vencido el término de gracia que tienen las administradoras de pensiones para resolver la solicitud de pensión y proceder a su pago, no lo hacen.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia **SL5603-2016** realizó una interpretación de los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, indicando que el disfrute de la pensión, por regla general, está condicionado a la desafiliación del sistema, pero existen situaciones especiales que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia y citó como ejemplo, los eventos en los que el afiliado ha sido conminado a seguir cotizando en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión, que ha sido solicitada en tiempo, la Corte ha estimado que la prestación debe reconocerse desde la fecha en que se han completado los requisitos (CSJ SL, 1º sep. 2009, rad. 34514; CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 39391; CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 39391; CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 38558; CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 37798).

### **CASO CONCRETO**

Según las pruebas documentales aportadas al proceso, en esta instancia se encuentran demostrados los siguientes presupuestos fácticos:

Que el actor presentó varias solicitudes ante COLPENSIONES procurando la corrección de su historia laboral así: El día 23 de septiembre de 2014 bajo el radicado 2014\_7905131, el 10 de abril de 2018, bajo el radicado 2018\_3977666, el 16 de octubre de 2018 bajo el radicado 2018\_13084586, el 21 de febrero de 2019 bajo el radicado 2019\_2390738, el 27 de septiembre de 2019 con radicación No.2019\_13103570.

Que COLPENSIONES contestó las solicitudes de corrección de historia laboral el 23 de septiembre de 2014 con comunicación BZ2014\_7905131-2459174, el 7 de mayo de 2015 con oficio BZ2015\_4031919-1250422, el 4 de septiembre de 2015 con oficio BZ 2015\_4031929, el 10 de abril de 2018 con oficio BZ2018\_3977666-1047379, el 28 de mayo de 2018 con oficio SEM2018-181197, el 16 de octubre de 2018 con oficio BZ2018\_13084586-3199140, el 25 de octubre de 2018 con oficio SEM2018-337898, el 21 de febrero de 2019 con oficio BZ2019\_2390738-05407498, el 26 de febrero de 2019 mediante oficio SEM2019-055189, el 12 de julio de 2019 mediante comunicación BZ2019\_8249330-1767094, el 17 de octubre de 2019 con oficio SEM2019-339800, el 27 de septiembre de 2019 con oficio BZ2019\_13103570-2847614.

La Administradora de pensiones acatando la orden impuesta en sentencia de tutela por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, emitió respuesta el 14 de agosto de 2019 según oficio BZ2019\_10993718.

También se demostró que COLPENSIONES emitió respuesta de fondo el 15 de abril de 2020 con número BZ-2020\_4203177 en cumplimiento del fallo de tutela de 24 de marzo de 2020, proferido por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, que revocó la sentencia proferida el 30 de enero de 2020 por el Juez Cuarto de Familia de Oralidad de Medellín y en virtud de tal decisión, COLPENSIONES cargó en la historia laboral del demandante los periodos 01/10/1977 a 10/03/1978 con el empleador Heliográficas Tenerife y 01/11/1986 a 31/05/1989 con el empleadora CODESAF.

Al plenario se aportó historia laboral del demandante, actualizada al 14 de agosto de 2019 presentaba un total de 1.244,25 semanas cotizada, la historia laboral actualizada al 15 de abril de 2020 acredita un total de 1348,29 semanas.

Es decir, en el plenario quedó demostrado que el demandante consolidó el derecho a la pensión de vejez, cuando cumplió 62 años de edad, esto es el 9 de julio de 2019, fecha para la cual, ya cumplía con el requisito de las 1300 semanas cotizadas, las cuales solo se vieron reflejadas en la historia laboral actualizada al 15 de abril de 2020.

No obstante, también se acreditó que el demandante reclamó la pensión de vejez el día 8 de mayo de 2020 con radicado No.2020\_4734886, como consta en el oficio BZ2020\_4734886-1003669, solicitud que fue resuelta por COLPENSIONES mediante Resolución SUB 109392 de mayo 18 de 2020, mediante la cual, se reconoció la prestación a partir del **1 de junio de 2020** en cuantía de \$877.803, ingresada en nómina en el periodo 202007.

Con las pruebas documentales aportadas al plenario, considera esta Judicatura, que la decisión de la Juez Aquo es acertada y le asiste razón a COLPENSIONES, habida cuenta que, el demandante solo manifestó su voluntad de reclamar el derecho a la pensión de vejez el día 8 de mayo de 2020, requisito que es indispensable para obtener la prestación, de conformidad con el art. 33 de la Ley 100 de 1993, que exige la radicación de la solicitud con la documentación que acredite el derecho, sin que puede inferirse tal determinación, de las solicitudes presentadas con anterioridad en los años 2014, 2018 y 2019 cuya finalidad era corregir las inconsistencias presentadas en la historia laboral del demandante y no reclamar la prestación.

Además, se demostró en el plenario que la última cotización del demandante como trabajador dependiente correspondió al mes de mayo de 2020, sin que se advierta novedad de retiro del sistema pensional.

Si bien es cierto, en el expediente administrativo se encuentran los documentos que acreditan las gestiones realizadas por el actor, para depurar su historia laboral, no es posible entender, que dicho actuar corresponde a la voluntad inequívoca de reclamar la prestación, ni mucho menos que el requisito legal contenido en el art. 33 de la Ley 100 de 1993 que exige la radicación de la solicitud por el afiliado, corresponda a un formalismo contrario al ordenamiento jurídico, como lo indica la parte actora en los alegatos presentado en esta instancia.

En consecuencia, a pesar que la historia laboral del actor informa que consolidó su derecho a la pensión de vejez, el 1 de junio de 2019 data para la cual cumplió 62 años de edad y contaba con 1300 semanas cotizadas, lo cierto es, que el demandante jamás radicó la solicitud de pensión en fecha anterior al 8 de mayo de 2020, ni tampoco existe pronunciamiento de la administradora del régimen de prima media, negando la pensión de vejez por las inconsistencias presentadas en la historia laboral, por ende, no se demostró la inducción al error alegada en la demanda.

Bajo estas consideraciones, el Juzgado concluye que no le asiste derecho al demandante al retroactivo pensional reclamado, habida cuenta que la última cotización realizada se efectuó en el mes de mayo de 2020.

Ahora bien, en este caso, tampoco procedentes los intereses moratorios reclamados en la demanda, previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, habida cuenta que no se demostró que COLPENSIONES hubiese incurrido en mora en el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, por el contrario, se demostró que la reclamación administrativa se presentó el 8 de mayo de 2020 y la entidad reconoció la pensión de vejez, el 18 de mayo de 2020 mediante Resolución SUB 109392, a partir del 1 de junio de 2020, con fecha de inclusión en nómina en el mes de julio de 2020, es decir, no se superó el plazo legal de 4 meses para el reconocimiento y de 6 meses para el pago.

Por las razones expuesta, el juzgado confirmará la decisión de única instancia.

No se impondrá condena en costas en esta instancia, por cuanto el conocimiento del asunto correspondió en grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia proferida en audiencia celebrada el 21 de julio de 2021, por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO.- RETORNAR** el expediente al Juzgado de origen.

La presente sentencia se notifica a las partes por **EDICTO**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 41 del C.P.T. y S.S y Auto de la SL CSJ AL-25502021. que se publicará en el micrositio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-laboral-de-medellin->

  
**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Laboral 024**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74319ca8f45243821ed5435088b05e680332f3bf3f5a884a4de6b3311de52625**

Documento generado en 17/06/2022 01:25:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

### EDICTO

La Secretaria del Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín;

#### HACE SABER

Que se ha proferido Sentencia de Segunda Instancia en el proceso que a continuación se relaciona:

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	<b>Sergio Elías Orozco López</b>
Demandada	<b>Colpensiones</b>
Juzgado de Origen	Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín
Radicado	05001 41 05 <b>006 2021 00065 01</b>
Fecha Sentencia Segunda Instancia	<b>17 de Junio de 2022</b>
Decisión	<b>Confirma</b>

El presente Edicto se fija en el micrositio de **EDICTOS** de este juzgado de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por **Un (1) Día Hábil**, hoy **Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)**, a las **Ocho (8:00) Horas**, con fundamento en lo previsto en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el Auto de la SL CSJ AL-2550-2021.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

**ALEXANDRA NAVAS SANABRIA**

Secretaria

El presente edicto se desfija el 23 de Junio de 2022, a las 17:00 horas

**Firmado Por:**

**Alexandra Navas Sanabria  
Secretaria  
Juzgado De Circuito  
Laboral 24  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf2b3fcb968514ea4d3ce7927b19dd3100fe21811ba38cb081fb128039b1dcb**  
Documento generado en 22/06/2022 04:27:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**